

RESOLUCIÓN NÚMERO

517-2022

Página 1 de 9

28 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SI ACTÚA 12423”

OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 025 de 2018, conforme en derecho corresponde:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado Orfeo 20175430006353, se dio apertura al expediente 2017544490101096E, por obras de construcción en la Calle 31 Sur con Carrera 13 Este, Ocupación No. 84 del polígono 180, de esta localidad. (Folio 1)

Se efectuó Informe de Visita Técnica de Verificación, No. 292, realizada por el profesional adscrito a la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal, de fecha 09 de agosto de 2017, donde se estableció que, en el predio que se encuentra ubicado en las Coordenadas X-99724,3654 Y-95796,2488, a 19 metros de la Calle 31 Sur con Carrera 13 Este, Ocupación No. 84, Polígono No. 180, denominado Tibaque del barrio Tibaque de esta localidad, se realizaron obras de construcción, evidenciando:

(...) Obras Ejecutadas: Construcción parcial compuesta por tableros en madera sin cubierta.

Observaciones: La Ocupación No. 84 relacionada se encuentra contigua a las Nos. 81 y 82.

Se encuentra deshabitada.

Concepto: No cumple, por cuanto la edificación correspondiente se localiza dentro de un área de prevención según plano aportado por la secretaria del Hábitat.

Vetustez: Tres (3) años aproximadamente. (...) (Folio 3)

El Grupo de Gestión Policiva de la Alcaldía Local de San Cristóbal, remitió el expediente No. 2017544490101096E, a la Inspección 4B de Policía de la Localidad, el 15 de septiembre de 2017, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Policía de Bogotá D.C. (Folio 4)

El 27 de octubre de 2017, la Inspección 4B de Policía, profirió Auto por medio del cual avocó conocimiento de la presente actuación administrativa, ordenando fijar fecha de audiencia, visita técnica de verificación al lugar y comunicar al investigado. (folio 5)

28 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SIACTÚA 12423”

Por Auto, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Inspección Cuarta (4) B de Policía, atendiendo pronunciamientos Jurisprudenciales de Concejo de Justicia, de Bogotá D. C., que prevé la competencia para los inspectores de Policía, por hechos posteriores a la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia, a partir del 30 de enero de 2017, resolvió abstenerse de continuar con la investigación, devolviendo el expediente a este despacho. (Folio 7)

La Alcaldía Local de San Cristóbal, profirió el 26 de febrero de 2018, Auto de pruebas preliminar, dentro de la investigación adelantada en el predio ubicado a 19 metros de la Calle 31 Sur con Carrera 13 Este, Ocupación 84, Barrio Tibaque, de esta ciudad, por una presunta infracción al régimen de urbanismo y obras, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 9)

Posteriormente el 03 de diciembre de 2019, se efectuó nueva visita técnica de verificación No. 374, la cual evidenció:

(...) Obras Ejecutadas: De acuerdo a la visita técnica realizada se observó lo siguiente: predio de mayor extensión sin construcción, comparado con la imagen del informe del 09/08/2017, no existe ocupación alguna, para el momento de la visita no hay obras en ejecución, el predio presenta un plan parcial.

Concepto: 1.- De acuerdo con el registro fotográfico relacionado en el informe técnico de la visita realizada el día 03/12/2019, donde evidencia predio de mayor extensión sin construcción. (...) (Folios 14-16)

II. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos constitucionales.

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

(...) ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad

Página 3 de 9
Continuación Resolución No. **517-2022****“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SIACTÚA 12423”***territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

Continuación Resolución No.

~~517-2022-28~~ NOV 2022**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SIACTÚA 12423”**

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)

b. Fundamentos legales.

El control y vigilancia urbanística, respecto de obras de construcción en los inmuebles se encuentra establecido en la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual indica:

El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

(...) Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere

Continuación Resolución No. **517-2022** Página 5 de 9
28 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SIACTÚA 12423”

este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital (...)

Frente a las sanciones urbanísticas el legislador en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 señaló:

(...) Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá

Continuación Resolución No.

~~517-2022~~

28 NOV 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SIACTÚA 12423”

concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SIACTÚA 12423”

(...)

El artículo 11, de la Ley 1796 de 2016 adicionó el numeral 6 al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, con el siguiente numeral:

(...) 6. Multas sucesivas mensuales de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin que en ningún caso supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) para los titulares de licencias de construcción, constructores responsables y enajenadores de vivienda que permitan la ocupación de edificaciones nuevas sin haber protocolizado y registrado la certificación técnica de ocupación. Estas multas se aplicarán por cada unidad privada que se ocupe sin haber cumplido con la protocolización y registro de la certificación técnica de ocupación.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997. (...)

Establecido el marco jurídico que otorga competencia a los Alcaldes Locales para conocer de determinados asuntos, es pertinente aclarar la situación fáctica y que ha sido objeto de averiguación dentro de la presente actuación administrativa, la cual se centró específicamente en la presunta infracción a las normas establecidas en el régimen de obras y de urbanismo, en las Coordenadas X=99728,4929 Y=95805,9327, a 19 metros de la Calle 31 Sur con Carrera 13 Este (Antigua carretera Oriente) Ocupación No. 81 – Polígono 180. denominado Tibaque barrio Tibaque de esta localidad.

Se procede a analizar de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, los presupuestos procesales, las pruebas que se encuentran dentro del expediente, especialmente los informes técnicos de verificación, con el fin de señalar aquellas circunstancias de hecho y de derecho que sirven como fundamento para tramitar la actuación en busca de garantizar al administrado el derecho al debido proceso.

Es de aclarar que ésta es una actuación de carácter administrativo y a la misma se aplican los principios y procedimiento contemplados en el Título III, Capítulo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, lo que infiere lo previsto en el artículo 108 de la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SIACTÚA 12423”**c. Del caso en Concreto.**

De acuerdo al resumen probatorio, contenido en la presente Actuación Administrativa, radicada bajo el No. 025 de 2018, procede el Despacho a realizar la evaluación jurídica conforme a las pruebas recaudadas y aportadas dentro de la presente investigación administrativa:

Tal y como se evidencia, en el Informe Técnico No. 292 del 09 agosto de 2017, realizado al predio ubicado investigado Coordenadas X-99724,3654 Y-95796,2488, a 19 metros de la Calle 31 Sur con Carrera 13 Este, Ocupación No. 84, Polígono No. 180, denominado Tibaque, del barrio Tibaque de esta localidad, en el mismo se realizaron obras de construcción, con una vetustez de tres (3) años aproximadamente. Igualmente, y según informe técnico de verificación No. 374 del 03 de diciembre de 2019, señalo que el predio se encuentra sin construcción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, podemos establecer que no hay obras que ameriten continuar con la presente actuación administrativa, es significativo señalar que el predio no se encuentra ubicado en la Zona de Reserva Forestal, ni Franja de Adecuación, y la construcción que en su momento se encontró hoy no existe. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y al no existir mérito para continuar con el proceso sancionatorio, en consecuencia, se dará por terminada la Actuación Administrativa No. 025 de 2018 y se procederá al archivo definitivo del mismo.

La presente actuación tuvo génesis, en el hecho de haberse encontrado una construcción en el predio ubicado en las Coordenadas X-99724,3654 Y-95796,2488, a 19 metros de la Calle 31 Sur con Carrera 13 Este, Ocupación No. 84, Polígono No. 180, denominado Tibaque del barrio Tibaque de esta localidad, sin contar con la respectiva licencia de construcción.

No obstante, tampoco puede pasarse por alto, que se trata de un predio de propiedad privada, de mayor extensión y que el mismo actualmente se encuentra sin ninguna construcción y que el predio mencionado se encuentra en un plan parcial según la georreferenciación del sistema SINUPOT, lo que significa que será urbanizable en algún momento a pesar de encontrarse afectado por Ronda ecológica de la Quebrada Ramajal.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que no existe Infracción Urbanística.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 025 DE 2018 Y SIACTÚA 12423”


III. RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la Actuación Administrativa No. 025 de 2018, adelantada en contra del propietario y/o responsable del predio ubicado en las Coordenadas X-99724,3654 Y-95796,2488, a 19 metros de la Calle 31 Sur con Carrera 13 Este, Ocupación No. 84, Polígono No. 180, denominado Tibaque, del barrio Tibaque de esta localidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a propietario y/o responsable del predio ubicado en las Coordenadas X-99724,3654 Y-95796,2488, a 19 metros de la Calle 31 Sur con Carrera 13 Este, Ocupación No. 84, Polígono No. 180, denominado Tibaque, del barrio Tibaque de esta localidad.

TERCERO: INFORMAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de este expediente, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa des anotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Omar Alberto Ibáñez - Abogado de Apoyo Asesoría de Obras – cerros orientales

Revisó: Rodny Ortiz – Asesor del Despacho, CPS 042 de 20212

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado 222 – Grado 24

A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma _____

